



Bogotá D.C, Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 2020 - 00117
PROCESO: DECLARATIVO VERBAL

ANTECEDENTES PROCESALES

El 17 de mayo de 2022, el Despacho determinó frente al amparo de pobreza solicitado por el demandante, estarse a lo decidido en proveído del 17 de agosto de 2021, se tuvo notificado al extremo pasivo y contestada la demanda en término, entre otras disposiciones¹.

El 23 de mayo de 2022, la apoderada demandante solicitó en términos recurso de reposición y subsidio de apelación en contra del auto de fecha 17 de mayo de 2022²; alegó que para el caso del amparo de pobreza negado, en su sentir, el único requisito era, conforme al artículo 151 del C.G.P., considero que no le era dable al despacho solicitar pruebas para acreditar la precariedad económica del actor, lo que en todo caso dice haber cumplido, al aportar evidencia de las obligaciones a su cargo. En cuanto a la notificación del extremo demandado y el término con que contaba para contestar la demanda, sostuvo que, era extemporánea. En tal virtud, suplico se revocará la providencia proferida el 17 de mayo de 2022, y en su lugar se concediera el amparo de pobreza solicitado y se tuviera por no contestada la demanda.

El 14 de octubre de 2022,³ el Despacho mantuvo el auto recurrido, corrigió el inciso 8° del auto de fecha 17 de mayo de 2022 y negó el recurso de alzada. El 21 de octubre siguiente, la parte actora estando dentro del término legal, interpuso ante el auto (14 de octubre de 2022) recurso de reposición y en subsidio el de queja⁴; alegó que, ante la negación al amparo de pobreza solicitado, el Despacho no tuvo en cuenta que el único requisito para que este procediera se encuentra consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, a lo que manifestó cumplir a cabalidad, considero de esta forma ser violado su derecho al debido proceso.

En cuanto a lo manifestado por esta Sede Judicial frente a la contestación oportuna de la demanda, el demandante considera continuar equivocada, reiterando que, la parte pasiva la radico de manera extemporánea. En consecuencia, solicitó reponer el proveído fustigado, o en su defecto, dar trámite al recurso de queja.

¹ Folio 506. Cuaderno 1. Expediente Digital.

² Folio 514. Cuaderno 1. Expediente Digital.

³ Folio 541 al 542. Cuaderno 1. Expediente Digital.

⁴ Folio 01 al 04. Cuaderno Recurso de Reposición subsidio queja. Expediente Digital.

CONSIDERACIONES

El auto que resuelve sobre la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que defina puntos nuevos o no decididos, o en su defecto cuando el juzgado no se haya pronunciado sobre algún aspecto de la controversia, conforme lo señala en su artículo 318 del C.G.P., evento que no se presenta en el sub lite.

La doctrina ha determinado por "puntos nuevos o no decididos", los que por primera vez aparecen en la parte resolutive del auto que resuelve la reposición, pero no así en sus consideraciones, las argumentaciones o razones complementarias que esgrima el juez y que sirvan de sustento para confirmar o alterar las conclusiones del primer auto no serán considerados como puntos nuevos o no decididos.

En tal sentido, regla la norma que debe rechazarse por improcedente el recurso de reposición formulado para discutir aquellos asuntos previamente decididos, salvo el concerniente a la negativa de concesión del recurso de apelación.

Frente a este punto, y como el ataque del recurrente está dirigido a la negativa al recurso subsidiario de alzada, resulta importante destacar que se mantendrá el auto impugnado, porque la negativa a conceder el recurso de apelación se encuentra apoyada en los siguientes aspectos:

En primer lugar, el auto que resolvió el recurso de reposición (14 de octubre de 2022), sustentaba la inconformidad presentada por el demandante contra la decisión contentiva en el auto del 17 de mayo de 2022, el cual ordeno estarse en lo resuelto en auto dictado el 17 de agosto de 2021, debido a que el recurso de reposición interpuesto frente a la negativa de conceder el amparo de pobreza resulta improcedente por extemporáneo, en la medida en que, el auto allí indicado (17 de agosto de 2021), fue por medio del cual se resolvió dicha solicitud y la parte interesada no lo recurrió ni ataco, razón por la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

En concordancia, el Despacho considero oportuno precisar y dar por finiquitado el tema, con fundamento en las disposiciones normativas del artículo 151 del C.G.P., y la jurisprudencia constitucional, quien señalo que en efecto, los requisitos para solicitar el amparo de pobreza son dos, i) que se presente de forma personal, bajo la gravedad de juramento y ii) que quien lo solicite acredite la situación socioeconómica que hace procedente acceder a su concesión, requisito que esta Sede Judicial considero no se cumplió por el demandante al momento de hacer la solicitud y que conllevo a que fuera negado en auto de fecha 17 de agosto de 2021.

En segundo lugar, en el auto materia de impugnación se dejó sentado en lo que se refiere a la notificación del extremo actor y la solicitud de extemporaneidad del escrito de contestación de la demanda, de lo anterior, encontró el despacho que

no le asistió razón a la recurrente, habida cuenta que, la entidad financiera demandada fue notificada personalmente del auto admisorio de la demanda en los términos del artículo 8° del Decreto 806 del 2020, señalando por este Despacho ser radicada dentro del término legal.

Al respecto de la solicitud de corrección del auto de fecha 17 de mayo de 2022, presentada por el apoderado de la parte pasiva,⁵ el Despacho conforme a los dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., corrió el inciso 8° del auto anteriormente señalado, en el sentido de indicar que el termino allí concedido era para la parte demandante, quien fue quien hizo la estimación de los perjuicios, en lo términos del inc 2° del artículo 206 ibídem y no a la demandada como erradamente se había indicado, en lo demás indico mantenerse incólume.

Así las cosas, se considera bien denegado el recurso de apelación, en su lugar se dispondrá la remisión de las presentes diligencias ante el superior a efectos de que estudie en sede de queja la decisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

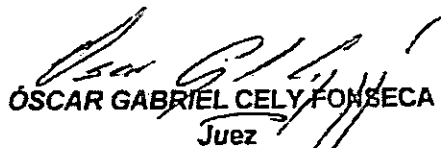
RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR la providencia del 14 de octubre del 2022, militante a folios 541 al 542 del expediente digital, según las razones que anteceden.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja, en el efecto devolutivo. Para efectos de lo anterior, remítanse las presentes diligencias ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. Sala Civil, para lo dé su cargo.

Por Secretaria proceda de conformidad, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


ÓSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez
(2)

APC

5 Folio 507. Cuaderno 1. Expediente Digital.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
N° 016	13 FEB. 2023
De Hoy A LAS 8:00 a.m.	
LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ SECRETARIO	